

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 9 de Abril)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 781
Orden público.—Circular

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y actual paradero de Juan Albert Coll, vecino de Barcelona, casado, de 35 años de edad, el cual padece enajenación mental, habiendo desaparecido de su domicilio el día 3 de Enero último, siendo sus señas las siguientes: de estatura regular, pelo castaño, barba y bigote rubio, de oficio zapatero; vistiendo blusa azul, pantalón de algodón á cuadros negros y amarillos, gorra negra, botas altas, garibaldina de lana color marrón, chaleco negro y camisa de algodón con rayas de colores.
Tarragona 11 de Abril de 1890.
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 21 de Marzo
MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN
Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el General Jefe de la primera Dirección de este Ministerio, ha tenido á bien disponer que el Alférez del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, D. Juan Pérez Díaz, sea dado de baja en el Ejér-

cito por no haberse presentado en su destino al salir del Hospital Militar de esta plaza, publicándose esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda dicho Oficial aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto al resultado de la sumaria que se le forma y á la responsabilidad en que haya incurrido, caso de presentarse ó ser habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1890.—Bermúdez Reina.—Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

(Gaceta del 6 de Abril)
MINISTERIO DE FOMENTO
REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las máximas aprendidas en los primeros años de la vida en los libros que sirven para conocer las letras agrupadas en sílabas y palabras que constituyen los más rudimentarios ejercicios de lectura, se gravan tan profundamente en la memoria y en el corazón, que difícilmente se olvidan en el transcurso de la vida.

Obran por consiguiente con gran tino los Maestros que eligen para tales enseñanzas aquellas muestras, silabarios y libros en que se consignan los más sanos principios de la moral, porque de este modo contribuyan eficazmente á formar buenos ciudadanos y honrados padres de familia.

Pero esto no debe ser obstáculo para que al mismo tiempo que se procura inculcar en los jóvenes alumnos aquellos principios, se cultive por caminos análogos el amor

á determinados trabajos y se les inicie en otras verdades de las que sea lícito esperar beneficios para lo porvenir.

Especialmente tratándose de los hijos de nuestros hombres de campo, conviene que desde la más tierna edad miren con respeto y afición la profesión de sus padres, y aun que aprendan aquellas máximas sencillísimas que pueden contribuir á romper con la rutina que es el mayor obstáculo con que tropieza el progreso del cultivo.

De este modo no sólo se logrará formar agricultores cuyo espíritu esté convenientemente preparado para recibir más tarde sin preocupación una enseñanza agrícola científica y progresiva, sino que bien puede esperarse que lleven aquel mismo espíritu á sus casas por la repetición de los proverbios que constituyen su estudio habitual.

De una y otra manera debe llegarse á resultados beneficiosos para el porvenir de este país, y sobre todo para el progreso agrícola, que de este modo encontrará base apropiada en que cimentarse, como la ha encontrado, y con éxito, en otros países, donde se han dictado disposiciones análogas á la presente.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se recomiende á todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas rurales la adopción de carteles, muestras, cartillas y libros de lectura en que, al lado de aquellas máximas y enseñanzas que la experiencia ha demostrado deben inculcarse á los alumnos, figuren otras relacionadas con la agricultura, mejora del cultivo, protección á los animales útiles, etc., apropiadas á la consecución de los fines que se dejen expresados.
De Real orden lo digo á V. E. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1890.—Veragua.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 782
COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA
CIRCULAR

En los tres meses que van transcurridos desde que terminó el año económico de 1888 á 1889, ha pasado con exceso el tiempo de que legalmente disponían los Ayuntamientos para formar y rendir las cuentas justificadas de dicho ejercicio; pues en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de 1.º de Junio siguiente, que regulan esta materia, se dispone que el servicio de rendición de cuentas de fin de ejercicio no se dilatará ni un solo día después de terminadas las operaciones, y por tanto, que sin excusa ni pretexto alguno serán aquellas exigidas, una vez pasado el tiempo necesario para terminar las copias, unir los justificantes y someterlas á los trámites de ley, como son la exposición al público y el examen y censura de la Comisión local; y sin embargo de tan terminantes mandamientos, salvo honrosas excepciones, casi todos los Ayuntamientos se hallan todavía en descubierto de la presentación de dichas cuentas.

Esta circunstancia, que si bien esta Comisión no se atreverá á considerar que en todos sea síntoma característico de la viciosa administración, en que viven todavía muchos Municipios, revela sin embargo, que en la mayoría de los que de tal modo obran, sino sobra la delicadeza, abunda mucho la incuria ó apatía en la gestión de los intereses que los pueblos les tienen

ANUNCIO

La Dirección general de la Deuda pública autorizada por Real orden de 16 de Febrero último, ha tenido á bien disponer que desde el 15 del corriente mes hasta fin de Mayo inmediato, se reciban en la Delegación de Hacienda de esta provincia los cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y 2 por 100 amortizable exterior correspondientes al vencimiento de 1.º de Abril venidero, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 2 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías Capellantas y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia.

Para la debida regularidad de este servicio, se ha dispuesto que la presentación de cupones se verifique con una sola factura de la que se entregará al interesado como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen, el cual será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España de esta capital.

Que la de las inscripciones se haga con dos carpetas, una de las cuales, ó sea la que carece de talón quedará con las citadas inscripciones en la Intervención de Hacienda para devolverlas al interesado después de cubiertos los cupones correspondientes, y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador quien suscribirá las facturas al recoger las inscripciones el oportuno recibiendo entregándole á éste el resguardo talonario que contiene la otra factura para que por él le sea satisfecho su importe por las dependencias de la Sucursal del Banco de España.

Y por último, que á todas las facturas tanto de cupones como de inscripciones que lleguen ó ascendan de 50 pesetas, tengan adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin el cual no serán admitidas por estas oficinas.

Tarragona 31 de Marzo de 1890.
—Manuel Jiménez.

Núm. 785

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

INSTRUCCIONES

PARA COMBATIR LA ENFERMEDAD DE LOS VIÑEDOS DENOMINADA «MILDEW»

Circular

Próxima la época en que debe aplicarse á las viñas los remedios ya muy reconocidos como eficaces para combatir la enfermedad de los viñedos denominada «Mildew» y salvar la principal producción agrícola de la provincia, creemos conveniente recordar á los viticultores aunque sea muy breve

confiados, ya que tan voluntariamente demoran el cumplimiento de este deber que, antes moral que legal, tienen para con sus administrados, y en el que su buen nombre debería hallarse sumamente interesado. Doloroso es para esta Comisión tener que expresarse en estos términos algo duros, pero no otra cosa merece la conducta de buen número de Ayuntamientos, ante la consideración de que no solo no han rendido las cuentas de que se trata, sino que aun están debiendo las de algunos ejercicios anteriores.

Esta Corporación provincial, cumpliendo con su deber, y en el deseo de que la rendición de cuentas se verifique con la puntual regularidad que las vigentes leyes preceptúan, está dispuesta á no tolerar por su parte ni por más tiempo, el verdadero abuso que están cometiendo muchos Ayuntamientos al demorar indefinidamente y á su arbitrio este servicio, con escarnio hasta de las más rudimentarias obligaciones; á este fin, en sesión del día 9 del actual, acordó dirigirlas una vez más su amistosa voz, recordándoles aquella obligación y aconsejándoles procuren llenarla inmediatamente si quieren evitar el empleo de medidas coercitivas siempre desagradables, pero que se halla dispuesta á que sin ningún género de contemplación y con todo rigor, sean aplicadas contra aquellos Ayuntamientos que por todo el presente mes de Abril no hayan presentado sus cuentas de 1888-89.

De la discreción y buen celo de los Sres. Alcaldes y Secretario-Contadores espera esta Comisión que, en interés al prestigio de las Corporaciones que representan, atenderán dócilmente estas indicaciones y procurarán á toda costa que el indicado servicio quede totalmente cumplido dentro el plazo que antes se señala.

Tarragona 10 de Abril de 1890.
—El Vicepresidente, Juan Segura.
—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 783

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, con fecha 22 de Marzo último, ha dirigido á esta Delegación la siguiente orden:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 9 del corriente, dice á esta Dirección general lo que sigue:—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las dificultades que ofrece la formalización de pagarés de Bienes Nacionales y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Real orden de 18 de Enero de 1888 y en el que para vencer aquéllos propone se dicte

una disposición modificando los términos de dicha Real orden en el sentido de facilitar la formalización ó bien disponer que una Comisión de funcionarios sacados de las oficinas provinciales se dediquen exclusivamente á cumplimentar este servicio:—Considerando que la ejecución de la Real orden de 18 de Enero de 1888 no puede ofrecer inconveniente alguno en cuanto se refiere á los pagarés canjeables por cartas de pago:—Considerando que respecto á los correspondientes á remates anulados ó reducidos en su importe, lo único que puede y debe añadirse como aclaración á lo establecido en las reglas 15 y 16 es que si la Administración de Propiedades no encontrase la disposición en cuya virtud fué anulado el remate ó reducido en su importe, lo pida de oficio á la Dirección del ramo para que este Centro lo remita en el más breve plazo.—Considerando, pues, que quedan los relativos á quienes de cuya forma-

lización tratan las reglas 14 y 15 y acerca de las cuales no hay medio de prescindir de las formalidades que en ellas se establecen, si se ha de evitar que por aligerar este servicio se descargue á las arcas del Tesoro de las obligaciones pendientes de cobro:—Considerando por lo que hace á este extremo que lo que parece más lógico y razonable es que si los pagarés correspondiesen á fincas declaradas en quiebra y vueltas á enagenar, constando con claridad haber sido satisfechos varios ó todos los plazos de la segunda enagenación y no existiesen los expedientes de quiebra, bastará con unir á los libramientos, certificado de haberse llevado á efecto la segunda subasta en que se haga constar la causa de la segunda enagenación y la fecha del acuerdo en que se declaró la quiebra y Autoridad que la dictó.

—Considerando que por lo que hace á las fincas declaradas en quiebra que no aparezcan nuevamente vendidas, cuyos expedientes no se encuentren, es forzoso legalizar su situación, incoando de nuevo el expediente de apremio con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878, á cuya cabeza deberá figurar la notificación al deudor.—Y considerando que si bien esto tendrá el inconveniente de paralizar por unos meses la formalización de esta clase de pagarés, en cambio se determinará con firmeza cuáles son los verdaderos débitos, qué fincas están nuevamente enagenadas y pagadas y qué otras deben ser declaradas en quiebra, instruyendo al efecto para éstas el expediente de apremio transcurridos los veinte días desde la notificación, según dispone la instrucción de 13 de Julio de 1878 hasta llegar á la adjudicación al Estado.—S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo

con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido resolver que no hay razón alguna que motive el nombramiento de Comisiones especiales que se dediquen exclusivamente á llevar á feliz término la formalización de los pagarés existentes en las arcas del Tesoro, así como tampoco que sean necesarias otras modificaciones de la Real orden de 18 de Enero de 1888 que las que quedan consignadas y que lo procedente es que se excite el celo de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, para que sin levantar mano se dediquen á este servicio, en primer lugar, reclamando de la Dirección del ramo copia de las disposiciones en cuya virtud se hayan anulado los remates ó reducido el importe de los pagarés cuya situación no pueda justificar la Administración por falta de datos, y en segundo término, extendiendo certificación de cuántos descubiertos

existan en los libros auxiliares de cuentas corrientes para incoar desde luego contra todos los deudores el procedimiento de apremio con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878 ó instrucción de 13 de Julio siguiente, empezando por la notificación en los periódicos oficiales y por medio de los Alcaldes de los pueblos en que radiquen las fincas y expidiendo el apremio transcurridos los veinte días desde la notificación hasta llegar á la adjudicación al Estado.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Y al trasladarlo á V. S. para su más exacto cumplimiento, esta Dirección general considera oportuno encargarle:—1.º Que disponga se proceda desde luego á formalizar los pagarés comprendidos en las relaciones que hasta la fecha se hayan publicado en los Boletines oficiales en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 18 de Enero de 1888.—2.º Que por lo que respecta á los procedentes de remates anulados ó reducidos en su importe y los relativos á fincas declaradas en quiebra, se tengan muy presentes las advertencias que en la preinserta Real orden se hacen para el caso de que no puedan cumplirse las prescripciones de la citada de 18 de Enero de 1888.—Y 3.º Que cuide que por la Administración de Propiedades se proceda con la mayor actividad y sin levantar mano á ejecutar los trabajos que en la Real orden transcrita se determinan, y todo lo demás que la concierna para la pronta terminación del importante servicio de que se trata.»

Lo que se publica para general conocimiento.
Tarragona 9 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

mente los medicos que deben emplear con tan importante objeto ya que pronto han de aplicarse á las vides los tratamientos que se indicarán.

En los Boletines oficiales de esta provincia del 1.º al 6 de Septiembre de 1888, publicamos en forma de folletín instrucciones sobre la enfermedad de la vid que nos ocupa, en las que se dieron antecedentes y noticias sobre la manera de preparar y aplicar los remedios para combatirlos. Por cuenta del Ayuntamiento de Tortosa se imprimió otro folleto que hicimos también sobre el mismo objeto. Con más extensión escribimos otro titulado «Las enfermedades de la vid» como resumen de las conferencias que dimos en diferentes pueblos de la provincia, referentes al mismo asunto. En pliegos autografiados extendimos también más instrucciones que se repartieron á los viticultores para combatir el mildew. En estos folletos hemos descrito la enfermedad de las viñas que tanto daño ha causado en las últimas cosechas, por lo que nos circunscribimos hoy á llamar la atención á los viticultores para que estén prevenidos y no se dejen sorprender fiándose en que tal vez no llegue el mal á sus viñas. Tengan presente que los remedios son preventivos no curativos, es decir que se han de aplicar antes de que aparezca el mal ó esté invadida la planta.

Creemos sin embargo, sea de utilidad para algunos viticultores recordar lo que más principalmente deben tener presente para librarse de las pérdidas que les ocasionaría la citada enfermedad y á este objeto se encamina la presente circular, aunque por la índole de la misma tenga que ser muy reasumida.

Caracteres del Mildew.—El Mildew es una enfermedad producida por un hongo parásito tan sumamente pequeño que sólo puede verse con microscopio. Vive y se desarrolla en la hoja, y cuando le es favorable la temperatura y humedad de la primavera, se manifiesta en el envés ó cara inferior por medio de unas manchas blancas más ó menos irregulares y generalmente á lo largo de los nervios de las hojas y de aspecto parecido á polvo de azúcar ó efflorescencias salinas, que van sucesivamente cambiando el color amarillo pálido y hasta el de café oscuro. Pronto se ven también en la cara superior de la hoja otras manchas que corresponden al emplazamiento de las blancas, lo que caracteriza bien la enfermedad. A medida que ésta adelanta, aparecen las hojas con las manchas salpicadas de puntos pardos, las que van aumentando hasta la desecación completa de las hojas, las que después caen y dejan los sarmientos pelados perdiéndose la cosecha, y comprometiendo hasta

la planta si se abandona la viña á la enfermedad durante algunos años.

Epocas y condiciones de desarrollo de la enfermedad.—Aparece el mildew en la primavera y verano más pronto si son húmedas y temperatura calurosa, que fluctúe entre 25° y 30° centigrados.

La enfermedad aparece generalmente en primer lugar en las vides cercanas á donde se enterraron ó extendieron los pámpanos, hojas y restos de las vides enfermas en el año anterior, puesto que en estos residuos, en esas hojas secas que tenían las manchas blancas, es donde queda el germen, la simiente para la cosecha venidera.

Los vientos húmedos, los rocíos abundantes, las nieblas y las lluvias, seguidas de temperaturas elevadas ó calores, favorecen en alto grado el desarrollo de la enfermedad, pudiendo asegurarse, que bantian 24 horas para que un viñedo quede completamente invadido.

Cuando el tiempo es seco, frío y ventoso, la enfermedad se detiene, y algunas veces se salva la cosecha, si así continúa hasta la vendimia.

Remedios.—Repetimos lo antes dicho: debe tenerse presente que contra la enfermedad del mildew no se conocen más que remedios preventivos no curativos; es decir que no producen el verdadero efecto si no se les aplica antes de que la viña esté atacada del mal; si tiene la enfermedad no hay medio de curarla, y sólo puede conseguirse, tal vez, detener algo sus progresos, aunque en esto no debe confiarse.

Como auxiliar de los remedios que deben ponerse en práctica, conviene quemar las hojas y sarmientos que resulten de la poda, ó enterrarlos de manera que al labrar la viña, no salgan á la superficie, deben limpiarse las viñas y desbrozar los linderos, puesto que en esas malezas, es donde también se cobijan é invernan muchos insectos que atacan á la vid y otras plantas.

De las experiencias que hemos practicado en los dos últimos años en la Estación vitícola y enológica de Tarragona (establecimiento agrícola sostenido por la Excm. Diputación provincial), resulta que el mejor remedio contra el mildew es la mezcla cupro-cálcica ó también llamada mezcla Bordelesa, compuesta de sulfato de cobre, cal y agua, pero existiendo disconformidad en sus proporciones, hicimos una serie de experiencias, resultando que prudencialmente la mínima cantidad que por 100 litros de agua puede emplearse es de dos y medio kilogramos de sulfato de cobre y uno de cal, y que desde cuatro kilogramos en adelante de la primera sustancia, sería un gasto innecesario para el efecto que se desee obtener.

Únicamente como sucedáneo al

anterior remedio pueden emplearse otros como son el agua celeste, compuesta de sulfato de cobre, amoniaco y agua.

Preparación de los remedios.—El mejor en nuestro concepto, que es la mezcla cupro-cálcica ó Bordelesa, se prepara de la siguiente manera: Se vierten 100 litros de agua en una portadora ó vasija cualquiera; se sumerge y mejor sin tocar al fondo una cesta, capazo ó saco que contenga tres kilogramos de sulfato de cobre machacado, y así se deja hasta que se disuelva, lo que se favorece moviéndolo. Separadamente se pone en una vasija pequeña un kilogramo de cal viva en terrón, y se apaga con agua, formando una popilla, que ya fría va vertiéndose despacio, en el agua sulfatada anterior, removiéndola con un palo. El líquido toma entonces una coloración azulada cenicienta y ya puede emplearse conforme diremos.

El agua celeste, que á nosotros nos ha dado un resultado muy inferior al de la mezcla Bordelesa, se obtiene: disolviendo un kilogramo de sulfato de cobre en un recipiente de madera ó barro con tres litros de agua, agitando la mezcla con un palo; cuando está disuelto el sulfato de cobre se vierte litro y medio de amoniaco que marque 22° del arcómetro Beaumé, se agita bien y se forma un líquido azul celeste muy hermoso que puede conservarse en botellas hasta el día de su empleo. Para usarlo se vierte en 200 litros de agua y mezcla perfectamente.

Manera de aplicar los remedios.—La mezcla Bordelesa y los demás remedios líquidos, se aplican rociando con ellos las vides, de modo que no queden salpicadas de gotas ó rocío todas las hojas, pámpanos y racimos, procurando vaya la menor cantidad posible de líquido al suelo que sería completamente perdido.

Para hacer estas aspersiones ó rociaduras se emplean los aparatos llamados pulverizadores ó rocia vides que deben reunir las condiciones siguientes: solidez y sencillez en su construcción y reparación, comodidad para el transporte y aplicación, que pulvericen finamente el líquido, cubriendo la mayor superficie de hojas y en el menor tiempo posible, no dejando espacios en ellas sin mojar; que esparzan el líquido con fuerza ó velocidad sin fatigar al obrero y que pueda ejecutarse bien el trabajo en breve tiempo.

Generalmente estos aparatos se cuelgan á los hombros por medio de dos correas y el operario tomando con la mano el tubo de cobre ó pistón que vá al final del de goma y caminando por entre las filas del viñedo, vá rociando á ambos lados de las vides. Debe tenerse cuidado de que no queden hojas, pámpanos ni racimos sin rociar, para lo cual

será preciso cuando las viñas estén en su desarrollo, que el operario que aparte los pámpanos é introduzca al centpo de la vid el pitón para que á las hojas internas de la planta y las mojen su envés ó cara inferior que es por donde más ataca la enfermedad y debe aplicarse el remedio.

Epocas en que deben aplicarse los remedios.—No es posible señalar día fijo en que deban rociarse las viñas ó aplicar los remedios, pues depende de la mayor ó menor humedad y temperatura que tenga la primavera y del adelanto de la planta, aunque á esta sola condición debemos atenernos.

La primera rociadura debe hacerse cuando los pámpanos tengan 15 ó 20 centímetros de largo, no esperar á que tengan mayor desarrollo porque se expondría la planta á que ya fuese atacada per el mildew, que lo verifica desde el momento que empiezan á aparecer las hojas; otra segunda rociadura ó tratamiento debe hacerse cuatro semanas ó un mes después de la anterior, y así sucesivamente la tercera y cuarta si es preciso, según la humedad, temperatura y desarrollo de la planta. Ha de tenerse presente que el último tratamiento debe hacerse antes de los 15 días de empezar la vendimia y que conviene no rociar la vid cuando está en la floración, pero si en capullo y después de caída la flor, por lo cual debe adelantarse algo la rociadura cuando el plazo de una á otra, corresponda al brote de la flor.

Cantidad de producto que debe mezclarse.—Para la primera rociadura, como los pámpanos son tiernos, puede emplearse las siguientes proporciones: 2 y medio kilogramos de sulfato de cobre (bueno ó casi puro), un kilogramo de cal en terrón y apagada y 100 litros de agua. Para el segundo y siguientes tratamientos debe aumentarse á tres kilogramos la cantidad de sulfato y hasta tres y medio si las condiciones de desarrollo de la enfermedad le fuesen favorables.

En medidas antiguas ó del país equivalen próximamente estas proporciones, á las siguientes: para la primera rociadura en una carga de agua siete y media libras de sulfato de cobre y tres de cal en terrón; para la segunda y siguientes rociaduras se empleará por carga de agua nueve libras de sulfato según se ha dicho.

Respecto al agua celeste ya se ha dicho antes las proporciones que se emplean de cada producto.

Cantidades de la mezcla que conviene emplear.—La cantidad de remedios líquidos que deben emplearse por hectárea de viñedo ó número de cepas, es variable con el clima, peligro á la enfermedad, variedad de la cepa, desarrollo de su parte aerea ó follaje y habilidad del obrero para que gastando poco fi-

quido lo esparza mucho, sin dejar por eso de mojar todas las hojas.

Algunos dicen que con 60 á 70 litros de la mezcla Bordelesa pueden rociarse 1.000 cepas, cantidad que se considera suficiente para el primer tratamiento, cuando la viña tiene escaso desarrollo, pero después en plena vegetación se empleará próximamente 100 litros por igual número de cepas. Si se emplea el agua celeste algunos aconsejan hasta 400 litros por 1.000 cepas.

No hay peligro en el empleo de la mezcla cupro-cálcica ó Bordelesa.—Se ha dudado por algunos si el uso del sulfato de cobre en las viñas, daría vinos con principios perjudiciales á la salud, por lo que no creemos ocioso desmentir tales ideas, pues análisis hechos con toda exactitud no han acusado mas que dos centésimas de milígramo de cobre próximamente, por cada litro de vino, procedente de viñas, que reiteradamente se les había tratado con el sulfato de cobre; y el Consejo de sanidad en Francia, acordó que se podía tolerar para las comarcas alimenticias el uso por cada kilogramo hasta de 20 miligramos de cobre en las sales que para este objeto se destinan, es decir, mil veces más que el que pueden contener los vinos.

Esto prueba que no hay ningún peligro ni inconveniente en el uso del vino procedente de las viñas sulfatadas; en donde se encuentra en mayor cantidad de cobre es en las heces y orujos que llegan á tener 92 miligramos de cobre por kilogramo, lo que prueba que la fermentación del mosto, arrastra á los residuos casi todo el cobre que puedan contener los racimos.

Tales son en resumen las instrucciones que creemos deben tener presente los viticultores para librarse sus viñas de la enfermedad del Mildew, no olvidando nunca que los remedios son preventivos y han de aplicarse antes que la planta sea atacada por el peronospora vitícola, si quieren sean positivos y eficaces los gastos que han de hacer para combatir dicha enfermedad y salvar su producción vitícola.

Tarragona 8 de Abril de 1890.—El Ingeniero Agrónomo de la provincia, Hermenegildo Gorria.

Núm. 786

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montreal

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto ordinario que ha de servir para 1890-91 en este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por espacio de quince días consecutivos, contados desde la fecha del presente para que pueda ser examinado y formular por escrito

cuantas reclamaciones contra el citado proyecto se consideren justas.

Montreal 9 de Abril de 1890.—El Alcalde, Sebastián Altés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 787

CEDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, en méritos de los autos sobre quiebra de la razón social «Sagnes Gourdon», de este comercio, se cita á los Gerentes de la misma Don Enrique Sagnes Boutan y Don Antonio Gourdon Blanch, cuyo paradero se ignora, para la primera junta general que tendrá lugar el día tres de Mayo próximo, á las once de la mañana, en el local Audiencia de dicho Juzgado, bajo la presidencia del Comisario de la quiebra Don Agustín Sevil; con prevención de que si no comparecieren les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona nueve de Abril de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Antonio María de Gavaldá.

Núm. 788

EDICTO

Don Daniel Esteller Pellicer, Juez de primera instancia y su partido.

Hago saber: Que en méritos de los autos sobre quiebra de la razón social «Sagnes Gourdon», de este comercio, se ha señalado el día tres de Mayo próximo, á las once de la mañana, para la celebración de la primera junta general que tendrá lugar, bajo la presidencia del Comisario de la quiebra Don Agustín Sevil, en el local Audiencia de este Juzgado.

En su virtud, se convoca para dicha junta á los acreedores de la razón social quebrada; advirtiéndose que no será admitida persona alguna en representación agena sino se halla autorizada con poder bastante que estará obligada á presentar en el acto á dicho Comisario, y que á los que no comparecieren les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á nueve de Abril de mil ochocientos noventa.—Daniel Esteller.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá.—Es copia, Antonio María de Gavaldá.

Núm. 789

Don José Becerra y Laviña, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado vierten autos ejecutivos, instados por Doña Dolores Boyó Messeguer contra Jo-

sé Mayor y Mayor, vecino de Cherta, en reclamación de cantidad, en méritos de los cuales le fueron embargadas y se sacan á segunda pública subasta los bienes siguientes:

Una heredad en el término de Cherta y partida de «Llambusquera», plantada de olivos y de algarrobos, con una porción de maleza y pinos; lindante al Norte con José Antonio Brunet, al Sud y Este con camino de Alfara y Oeste con Ramón Mayor, consta de siete jornales setenta y seis céntimos del país, equivalentes á una hectárea sesenta y nueve áreas noventa y cuatro centiáreas, y cuya finca rebajado el veinte y cinco por ciento del valor en que fué tasada, sale ahora á subasta por la cantidad de trescientas veinte y siete pesetas y diez céntimos... 327'10 ptas.

Toda aquella casa situada en la villa de Cherta, señalada con el número once, de la calle del Angel, que consta de planta baja, dos pisos elevados y desván, con una superficie de ciento ochenta y nueve metros sesenta y ocho decímetros cuadrados, equivalentes á cuatro mil novecientos ochenta y ocho palmos catalanes cincuenta y ocho décimas, teniendo edificado en planta baja ciento sesenta metros cuadrados veinte y tres decímetros, teniendo por lo tanto un patio posterior de veinte y nueve metros cuadrados cuarenta y cinco decímetros, al nivel del piso primero un terrado de ochenta y seis metros cuadrados sesenta y cuatro decímetros; linda por la derecha con casa de Don Juan Bergales, izquierda con callejón de entrada al molino de Don José Antonio Brunet y casa de Don Miguel Ravanals, y atendiendo su situación, disposición y demás circunstancias que pueden afectar á su precio en venta y renta la consideramos de un valor, y cuya finca rebajado el veinte y cinco por ciento del valor en que fué tasada y sale á subasta por tres mil seiscientos noventa y ocho pesetas veinte y cinco céntimos... 3.698'25

En su virtud, el que quiera hacer postura á las deslindadas fincas que se sacan á segunda subasta, puede presentarse el día seis del próximo mes de Mayo, en los Estrados de este Juzgado, en que tendrá lugar el remate, á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor; que para poder tomar parte en ellas deberán los licitadores depositar previamente el diez por ciento del valor de la finca en la forma que determina la ley, y cuyo depósito se devolverá á aquellos á cuyo favor no se adjudicase, y que el rematante deberá conformarse con los títulos de propiedad que aparecen en

autos por no haberlos presentado el ejecutado y sin tener derecho de exigir otros.

Dado en Tortosa á diez de Abril de mil ochocientos noventa.—José Becerra y Laviña.—Por mandado de S. S., Licenciado, Paulino Maldonado.

Núm. 790

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Certifico: Que en los autos declarativos de menor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador Don Juan Pi, en representación de Don José Piñol y Serres, vecino de Lloá, contra Cándido Cabré Gardiel, vecino de Pradell, obra la cabeza y parte dispositiva de la sentencia dictada en dichos autos, que copiado es como sigue:

«Sentencia: En la villa de Falset á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.—El señor D. Eugenio Estevez, Juez de primera instancia de este partido.—Visto el presente juicio ordinario de menor cuantía promovido por José Piñol y Serres, labrador, propietario, vecino de Lloá, dirigido por el Letrado Don Luís Gil y representado por el Procurador Don Juan Pi, contra Cándido Cabré y Gardiel, corredor de vinos, vecino de Pradell, éste en rebeldía sobre reclamación de cantidades.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Cándido Cabré Gardiel á pagar á Don José Piñol Serres la cantidad de mil novecientas noventa pesetas é intereses de un seis por ciento anual desde el veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, con más las costas originadas en este juicio. Notifíquese esta sentencia al demandado en Estrados, publíquese por edictos que se fijarán en la puerta de este Juzgado, é insértese el encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia; si no pudiera notificarse personalmente al litigante rebelde caso de solicitarlo la parte contraria y se declaran de oficio los derechos devengados en las diligencias anotadas en el último resultado. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Eugenio Estevez Bustillos.

Y para que conste al objeto de insertarse en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos prevenidos en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente en Falset con el V. B. del señor Juez á primero de Abril de mil ochocientos noventa.—Ramón Mas, Escribano.—V. B.—El Juez de primera instancia, E. Bustillos.